

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
			Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Junio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Frómista y la de Astudillo, tendrá lugar ante el Gobernador civil de Palencia y Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Julio próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de setecientas cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar

parte en la subasta el depósito de setenta y cinco pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las Capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta, y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las Oficinas del Gobierno civil de Palencia y en las Administraciones de Correos de Palencia, Frómista y Astudillo, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público.

Madrid 12 de Junio de 1891.—
El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas, desde la Oficina del Ramo de Frómista á la de Astudillo y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 12 de Junio de 1891.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

Abrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Delgado Gonzalo, Alonso Villazán y Guzmán Rodríguez, suplente el último del Sr. Bobadilla.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Excusa su asistencia por enfermo, á la sesión de hoy, el Vicepresidente Sr. García de Cossío.

El Sr. Gobernador manifiesta que tiene el sentimiento de participar á la Corporación el fallecimiento de D. Carlos Alvarez Bobadilla, dignísimo representante del distrito de Carrión y Vocal en ejercicio de la Permanente, por cuyo descanso eterno hace votos, asociándose á la vez al duelo de su familia.

En sentidas frases hace el elogio el Sr. Guzmán del compañero y del amigo á quien viene sustituyendo desde que una terrible y cruel enfermedad le tenía postrado en el lecho del dolor. Inspirándose en los mismos pensamientos expuestos por la primera Autoridad de la provincia, propone que conste en actas el duelo de la Corporación, haciéndolo así presente al hermano del finado D. Daniel Bobadilla.

Aceptada por unanimidad una y otra manifestación, quedó resuelto que se participe á este Señor el sentimiento de todos por la pérdida que sufre.

Entrase en la orden del día dando lectura de los dictámenes emitidos en las reclamaciones electorales de

Herrera de Valdecañas, Lantadilla, Castrillo de Villavega, Bahillo y Amusco, que quedan sobre la mesa para discutirlos en las sesiones siguientes.

Remitidas por la Administración de la Imprenta provincial dos cuentas de los impresos facilitados con motivo de las elecciones parciales de Senadores y los que se entregaron al Correccional, importantes respectivamente 84 y 83 pesetas, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, aprobarlas, satisfaciendo la primera con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, y la restante con relación al capítulo 7.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Vista la reclamación producida por D. Juan Vega Alonso, vecino y elector de Revilla de Collazos, contra la validez de las elecciones verificadas en 10 de Mayo próximo pasado, para la renovación bienal de dicho Ayuntamiento, fundándose para ello en que la Junta municipal del Censo se constituyó el día 3 sin haber citado previamente á los ex-Alcaldes D. Tomás Vega, Don José Martín y otros, así como tampoco al Cuerpo electoral para la presentación de propuestas al objeto de proclamar candidatos, dejando de esta suerte sin intervención la Mesa electoral; en que cerrada la votación á las tres de la tarde, quedaron muchos electores sin emitir sus sufragios, procediéndose al escrutinio sin dar lectura de las listas de votantes, ni confrontar el número de éstos con las papeletas leídas, declarando el Presidente terminado el acto en el momento mismo de formular los electores las

consignientes protestas, impidiendo al propio tiempo que el exponente se proveyera de los documentos necesarios, cuales son, certificación de haber presentado esta reclamación; otra del número de electores que emitieron su sufragio, comprensiva de los votos obtenidos por cada candidato, y solicitando, por último, que su protesta se hiciera constar en el acta de escrutinio: Resultando que la preextractada instancia se desestimó por la Junta general de escrutinio por decreto de 14 de Mayo como extemporánea, toda vez que fué presentada después de terminado el general de este día: Resultando que dado cuenta del escrito presentado por el Señor Vega en sesión de 31 de dichos meses, por los electos D. Miguel Alonso y D. Aquilino López se manifestó desconocer la certeza de los dos primeros hechos reclamados, rechazando el que dice referencia á la hora en que se dió por terminada la elección, puesto que á este efecto se hallaba sobre la mesa un reloj de bolsillo que marcaba la que en la ley se previene, sin que por otra parte les conste que se haya reclamado documento alguno: Resultando que el Ayuntamiento, Junta municipal del Censo é Interventores, expresan su conformidad con lo expuesto por los Sres. Alonso y López, ratificándose á la vez en la contestación que la Mesa dió al reclamante Sr. Vega, cuando le fué desestimada por la Junta de escrutinio la instancia que presentó: Resultando que constituida la Junta municipal del Censo á las ocho de la mañana del día 3, al objeto de recibir solicitudes y propuestas para la proclamación de candidatos, el resultado fué negativo, procediéndose á seguida por la Junta al nombramiento de Interventores y suplentes, en conformidad al art. 19 del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado: Vistos los artículos 7.º, 16, 17 y 18 del Real decreto de Adaptación; disposición 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; art. 10 de la ley Electoral, y 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último; y Considerando que publicada la convocatoria para la renovación biennial de Concejales el día 26 de Abril, según se justifica por la providencia y diligencia con que se encabeza el expediente, era innecesario notificar al Cuerpo electoral que quedaba abierto el plazo hasta el día 3 de Mayo para la presentación de propuestas ó solicitudes de candidatos, ya que no existe precepto alguno que estatuya tal obligación, ya también porque no es admisible alegar la ignorancia de derecho cuando se encuentra claramente expreso en la ley y reiteradamente expuesto por disposiciones complementarias y circulares insertas en el *Boletín Oficial*: Considerando que no impugnada la constitución de la Junta municipal del Censo en la se-

sión celebrada el día 3 de Mayo, por la falta de la concurrencia de la mayoría del número de sus Vocales, sería tan sólo á virtud de haberse omitido la citación de algunos, ésto no empece á la validez de los actos subsiguientes electorales, toda vez que sólo sería causa original de una responsabilidad en contra del Presidente y en caso de justificarse plenamente la falta de citación: Considerando que si la Mesa electoral no estuvo convenientemente intervenida, fué sin duda alguna por la negligencia ó descuido de los que en ello pudieran encontrar interés, si se tiene en cuenta que durante el plazo legal, no consta por las manifestaciones de los defensores ni por los impugnantes de la elección, que se hubieran presentado propuestas ó solicitudes para la proclamación de candidatos, encontrándonos por el contrario con un documento fehaciente, cual es el acta de la sesión del día 3 de Mayo, en el que se hace constar la falta de ejercicio de tal derecho: Considerando que el cargo que se dirige á la Mesa electoral de haber cerrado la votación á las tres de la tarde, proceder al escrutinio sin dar lectura de la lista de votantes ni confrontar el número de éstos con el de papeletas, aparecen notoriamente desvanecidos con el contesto del acta de referencia, en la que se hace constar los particulares necesarios para que no pueda ser rechazada por deficiente, no suponiendo por otra parte gran valor la afirmación de la protesta dirigida á determinar que se levantó la sesión poco antes de que aquélla fuera presentada, si se tiene en cuenta que no son éstos los momentos únicos para que fuera formulada, admitida y produjera todos los efectos legales; y Considerando que los documentos reclamados tendían á justificar hechos que habían de comprenderse en los documentos que principalmente constituyen el expediente electoral, y por tanto la negativa ó resistencia á expedir certificaciones acreditativas de los mismos, carece de importancia y mucho más de fundamento bastante á invalidar el acto de la elección, se acuerda por unanimidad desestimar la protesta formulada por el elector D. Juan Vega Alonso, declarando en su consecuencia válidas las elecciones que en este término municipal han tenido lugar el 10 de Mayo último, sin perjuicio de los recursos establecidos en los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último y 146 de la ley Provincial, á cuyo efecto se notificará en forma esta resolución al protestante y se insertará además en el *Boletín Oficial* dentro del término de quinto día, devolviendo el expediente.

Recurrido en tiempo y forma por D. Vidal Ordóñez González y Don Estéban. López Tapia, vecinos y electores de Itero de la Vega, á fin

de que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en 10 de Mayo próximo pasado, por adolecer de defectos sustanciales que las invalidan en todas sus partes: Resultando que presentada con dicho motivo la correspondiente reclamación al Alcalde Presidente en dicho día 10, se negó á admitirla por carecer de fundamento cuanto en ella se indicaba, según se hace constar con el decreto marginal estampado en la instancia, suscrito por la expresada Autoridad y autorizado con el sello del Ayuntamiento: Resultando que, á consecuencia de este acto y una vez verificado el escrutinio general, se presentó el día 21 otra nueva reclamación que autorizan con sus firmas los mismos interesados, en la que se solicita la nulidad de los actos electorales por no haber tenido presente el Alcalde lo que se determina en el art. 5.º, título 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y haber dejado de convocar á los Vocales de la Junta del Censo, D. Felipe y D. Toribio Ordóñez Ibáñez, ex-Alcaldes, como así también á los Concejales Don Pedro Ordóñez Arijá y D. Honesto Ordóñez Manrique, privándoles por este procedimiento de la designación de Interventores: Resultando que rechazada por la Alcaldía esta segunda pretensión, según se hace constar con las firmas de los testigos Máximo Tolín, Francisco Soto y Manuel Gil, recurrieron los interesados á la Comisión provincial para que en vista de la circular publicada por el Gobierno de provincia en el *Boletín Oficial* de 19 de Mayo, tuviera por presentado el recurso á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo y exigiese al Alcalde las responsabilidades establecidas en el art. 5.º, cuya solicitud fué remitida al Alcalde citado, para que dando traslado de su contenido á los Concejales proclamados, admitiera sus defensas y cumpliera con el art. 5.º predicho, explicando á la vez el por qué de la no admisión del recurso: Resultando que remitido el expediente y examinada el acta de la Junta del Censo para el nombramiento de Interventores, aparecen citados por medio de cédula los individuos del Ayuntamiento D. Honesto y D. Pedro Ordóñez y los Vocales Sres. D. Santiago Tapia, D. Felipe y D. Toribio Ordóñez, quienes no asistieron á la sesión del día 3, verificándolo únicamente los ocho restantes de que la Junta se compone, que fueron D. Santiago de la Fuente, D. Pascual Tapia, D. Lúcio Abad, D. Pedro López, D. Benito Bahillo, D. Antonio Ibáñez, D. Pedro Ruíz y D. Angel Gómez: Resultando que constituida la Junta con los ocho individuos de que se deja hecho mérito, se procedió á la designación de candidatos, entre los que se encuentran el Alcalde Presidente D. Santiago de la

Fuente y los Vocales D. Pascual Tapia y D. Antonio Ibáñez, practicándose después los demás actos á que se refieren los artículos 18 al 26 del Real decreto de Adaptación: Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo; 15 al 26 y 36 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: Considerando que la reclamación de nulidad estriba única y exclusivamente en la falta de citación de los reclamantes para la sesión á que se refiere el art. 18 del Real decreto citado, privándoles con este motivo del derecho establecido en el 17, como igualmente del que les atribuye el 22 como Vocales de la Junta del Censo: Considerando que arreglada diligencia en el expediente que suscriben, en unión con el Secretario del Ayuntamiento, dos testigos, de haber sido citados por medio de cédula los Sres. D. Toribio, D. Felipe, D. Honesto y D. Pedro Ordóñez, así como D. Santiago Tapia, forzoso es el dar entero valor y crédito á lo que de dicho documento aparece, mientras no se demuestre su falsedad, por cuya razón á los reclamantes únicamente son imputables las consecuencias de su falta de asistencia, que pudo corregir la Junta municipal del Censo con la multa que se determina en el art. 108, concordante con el párrafo 6.º del 99 de la ley de 26 de Junio de 1890: Considerando que en este concepto la protesta á la Comisión producida, tan solo la transmite el conocimiento de aquellos asuntos que han sido objeto de controversia, sin que pueda ocuparse de los que consintieron, toleraron y aprobaron con su silencio las partes, siquiera existan defectos que afecten á la esencia, por lo mismo que "la normalidad de la Administración exige que cese este estado de perturbación y de incertidumbre, y á este propósito responde el señalar un término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, transcurrido el cual quede legitimada *ipso jure* la elección sin que pueda instruirse en ningún caso expedientes de esta índole," según se consigna en la exposición que precede al Real decreto de 24 de Marzo citado: Considerando que no impugnándose por los protestantes los acuerdos de la Junta del Censo del día 3 de Mayo, bajo el punto de vista de la falta de mayoría, no es lícito ni permitido á la Comisión el ocuparse de lo que en concepto de los reclamantes es perfectamente legítimo, por que de lo contrario se convertiría á la vez en acusador de faltas que nadie previó y en Jefe de una causa que la misma promueve, y vendría á despojar, sin la reclamación á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, de la investidura de Concejales á los que directamente la recibieron del Cuerpo electoral por medio del

sufragio, quienes en la creencia de que el artículo citado, en concordancia con el 10.º, sería fielmente cumplido, nada expusieron en defensa de unos actos que nadie impugnó: Considerando que esta interpretación, derivada del espíritu y letra del art. 4.º, es la que más se acomoda al principio general de derecho, de que nadie debe ser condenado sin previa audiencia y defensa; y Considerando que de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocer de los delitos, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables, á cuyo efecto se establece en el art. 102 de la ley de 26 de Junio una acción popular que puede ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por los electores, al Tribunal respectivo deben acudir los protestantes si estiman que los hechos preparatorios de la elección y los subsiguientes, entre los que se cuentan el haberse negado la Mesa á consignar en el acta la reclamación producida, á tenor del artículo 36 del Real decreto de Adaptación, concordante con el 55 de la ley del Sufragio Universal, y no haberles facilitado el Alcalde el recibo reclamado, están comprendidos en el título 6.º de la ley prelaciónada, aplicable á las elecciones de Ayuntamientos, quedó resuelto por mayoría declarar la validez de las elecciones que en este distrito municipal se verificaron en 10 de Mayo último, notificándolo en la forma dispuesta en el párrafo 2.º, artículo 146 de la ley Provincial á D. Vidal Ordóñez González y Don Estéban López Tapia por si les conviene recurrir al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días y en la forma establecida en el párrafo 2.º, artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo, devolviendo el expediente, al que se acompañarán los documentos que ante la Comisión se presentaron. La minoría, compuesta de los Señores Rodríguez Lagunilla y Guzmán Rodríguez, aceptando los hechos expuestos y las citas legales: Vista la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, en la que se determina que "los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial del Censo y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformada por la de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrarse el Domingo anterior al señalado para la elección, á los efectos del art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre"; Vista la regla 1.ª transitoria del Real decreto de 24 de Marzo retropróximo, por la que se dispone que para la sesión á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden citada,

el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que puedan hallarse algunos de sus individuos: Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1890, inserta en la *Gaceta* del día 9, por la que de conformidad con el voto particular de un Vocal de esta Comisión se declaró la nulidad de las elecciones de Astudillo, por el defecto de no ajustarse la división del término al precepto del art. 39 de la ley Municipal, defecto del que se apercibió dicho Sr. Diputado y sin que "se reclamara oportunamente de él"; Considerando que en el mero hecho de solicitarse la nulidad, es deber y obligación del juzgador el examinar, aquilatar y depurar cuantas causas puedan contribuir á este resultado, por lo mismo que en ningún caso, ni por razón alguna, puede abrirse más tarde un nuevo juicio sobre los actos electorales, y á esto responde el precepto del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo ordenando la remisión de las reclamaciones y el expediente electoral, que sería de todo punto inútil si la Comisión hubiera de limitarse al particular concreto de la apelación: Considerando que resuelto por la Real orden de 8 de Agosto del año último que una vez pedida ó solicitada la nulidad, el conocimiento del asunto por parte de la Comisión abraza á todas las causas que pueden ser origen de aquella, debe acatarse y respetarse esta disposición, que no contradicen los Reales decretos citados, sino que por el contrario, más bien la apoyan y confirman: Considerando, bajo el punto de vista indicado, que constituida la Junta del Censo con ocho Vocales de los trece de que se compone, y declarados candidatos tres de los asistentes, el Alcalde Presidente D. Santiago de la Fuente, D. Pascual Tapia y D. Antonio Ibáñez, no pudieron ni debieron estos interesados intervenir en ninguno de los actos á que se refieren los artículos 18 al 24 inclusive del Real decreto de Adaptación, por prohibirlo de una manera terminante la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Noviembre, así que en el momento de la proclamación debieron entrar á desempeñar sus funciones los suplentes respectivos, que el Alcalde tenía obligación de citar, á tenor de lo estatuido en la regla 5.ª: Considerando que hecha exclusión de los tres Vocales predichos y constituida la Junta del Censo con los cinco restantes que asistieron á la sesión del 3 de Mayo, los acuerdos que en este día adoptaron ni merecen el nombre de tales, por lo mismo que no hay mayoría absoluta, ni pueden producir efecto en el orden legal, por cuya razón llevan aparejado vicio de nulidad cuantos actos y operaciones se realizaron á consecuencia de ellos: Considerando, que

constituida la Mesa electoral con los Interventores designados en la primera sesión de la Junta por una minoría que en el momento en que adoptó su resolución no representaba absolutamente nada en el orden legal, y habiéndose practicado la elección del 10 y el escrutinio del 15 por esos mismos individuos, cuyo nombramiento se opone á la regla 15 de la circular de la Junta Central del Censo de 14 de Agosto de 1890, en la que se preceptúa que "el número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga", no puede menos de reconocerse que uno y otro acto no son otra cosa más que la genuina y espontánea manifestación del incumplimiento de la ley en el momento más importante para el prestigio y suprema garantía de la verdad del sufragio, viniendo, como consecuencia de dichas infracciones, á la proclamación indebida de unos candidatos cuya investidura, no sólo no debe prosperar, sino que pudiera ser origen de responsabilidades perfectamente definidas en el art. 88 de la ley de Sanción penal de 26 de Junio, aplicable á las elecciones municipales, según el art. 1.º adicional; y Considerando que el retraimiento de todas las oposiciones en vista del incumplimiento de la ley, revela perfectamente que los elegidos no pueden ser considerados como los verdaderos mandatarios de los electores, los Vocales predichos, sintiendo discrepar de la opinión de la mayoría, votaron por la nulidad, reservando á los reclamantes la acción ó acciones que crean convenientes ejercitar para que no queden impunes los hechos que en su concepto pueden ser objeto de sanción penal.

Formulada por D. Segundo Martínez, vecino y elector de Villoldo, la correspondiente protesta contra la elección verificada en este término municipal para renovar la mitad de los Concejales, fundándose en que el Presidente de la Junta municipal del Censo omitió la citación á los ex-Alcaldes D. Germán Martínez y D. Pedro Carrancio, para celebrar la sesión al objeto de proclamar candidatos y designar Interventores; en las coacciones ejercidas sobre determinados electores por el Párroco, que ofrecía enterrar gratis á los muertos, Juez municipal y Presidente de la Junta administrativa de Castrillejo de la Olma; en no haberse fijado al público el número de Concejales que cada elector podía votar, y por último en que el Alcalde dejó de practicar el sorteo antes de la proclamación de candidatos del Concejal que correspondía salir: Visto el art. 10 de la ley Electoral, 5.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 y 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo úl-

timo: Considerando que la Junta municipal del Censo se constituyó con número suficiente el día 3 de Mayo y procedió á la admisión de comunicaciones y propuestas para la declaración de candidatos, así como á la designación de Interventores, dando lugar en esta forma á que la Mesa se organizara debidamente y practicase las operaciones que la ley la confía, en cuya virtud, la falta de citación que pudiera existir de algunos de los Vocales, no influye en la validez de los actos indicados, puesto que en todo evento no originaría más que una responsabilidad para el Presidente de aquella: Considerando que por el edicto de 3 de Mayo, que forma parte integrante del expediente electoral, se comprueba que al público se le hizo saber el número de Concejales que á cada elector correspondía votar, y ante el resultado de dicho documento oficial carecen de fuerza y valor los argumentos que en contrario exponen los reclamantes: Considerando que determinado con antelación el número de Concejales que había de renovarse, y ascendiendo éstos á cuatro, ó sea la mitad de los que constituyen el Ayuntamiento, es de suponer, ya que otra cosa en contrario no se prueba, que el sorteo precedió al acto de la proclamación de candidatos y que en este acto se cumplieron las disposiciones legales; y Considerando que establecida una acción pública para hacer efectiva la sanción penal por actos realizados durante la elección, al reclamante compete ejercitarla si cuenta con medios suficientes para probar las afirmaciones que consigna en su escrito de protesta, se resuelve por mayoría de tres votos contra dos, desestimar la reclamación de D. Segundo Martínez, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones de este Ayuntamiento, lo que se notificará en forma al interesado á los fines prevenidos en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo último y 146 de la ley Provincial, devolviendo el expediente. La minoría, compuesta de los Señores Guzmán y Rodríguez Lagunilla, en vista de las disposiciones citadas, de lo que establecen los artículos 10, 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre y la Real orden de 8 de Agosto de 1890: Considerando que solicitada la nulidad, es deber de la Comisión el examinar todos los motivos que pueden traer esta solución, siquiera los reclamantes no indiquen los fundamentos legales más conducentes al fin que pretenden: Considerando que incluido el término municipal de Villoldo en la escala á que se refiere el núm. 3.º, art. 35 de la ley Municipal, debieron constituirse dos secciones, á tenor del art. 10 del Real decreto de Adaptación, aclarado por el de 30 de Diciembre; y Considerando que infringido este

precepto y habiéndose votado en una sola sección los Concejales de dos distritos, los actos electorales llevan aparejado vicio de nulidad, que la Comisión está en el caso de declarar en uso de las facultades que la confiere el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo, los Vocales citados votaron por la nulidad.

Continúa el despacho de los demás asuntos.

Palencia 13 de Junio de 1891.—
Domingo Díaz Caneja.

Anuncio.

Desierta la subasta de aceite y harinas de 1.ª y 2.ª clase con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se anuncia un nuevo remate, bajo el mismo tipo y condiciones que se designan en los BOLETINES OFICIALES números 237 y 238, correspondientes á los días 11 y 12 del pasado Mayo, para el día 19 del corriente mes y hora de las once de la mañana.

Palencia 12 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Eloy García de Cossío.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas, con fecha 31 de Mayo último, me dice lo que sigue:

"Habiendo sido sustraídos de la Administración Subalternada de Valls, en la provincia de Tarragona, los efectos timbrados que á continuación se expresan, esta Dirección general lo participa á V. S. á fin de que sin perjuicio de insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para los efectos debidos, disponga por quien proceda, según los casos, se giren las oportunas visitas de comprobación á las expendedorías de esa provincia, entregando á los Tribunales de justicia toda persona en cuyo poder se hallare algunos de dichos efectos."

RELACION DE EFECTOS SUSTRÁIDOS.

Papel timbrado.

Clases.	Número de pliegos.	NUMERACIÓN.
10.ª	2	"
12.ª	3	"

Pagos al Estado.

1.ª	3	1821 al 1823
2.ª	2	731 al 732
3.ª	3	1296 al 1298
4.ª	15	2836 al 2850
5.ª	6	16156 al 16161
6.ª	35	20216 al 20250
7.ª	72	"
8.ª	15	"
9.ª	139	"
10.ª	52	"
11.ª	53	"

Timbres móviles.

Clase.	Número de timbres.	
11.ª	50	6008 al 6009

Timbre especial móvil.

Precio.		
De 0'10	354	26985 al 26986

Letras de cambio.

Clases.		
3.ª	5	"
8.ª	1	"

Timbres de Correos y Telégrafos.

Precios.		
De 0'10	310	76153
" 0'15	11620	852222 al 852271 y 851803 al 851815
" 0'25	401	66329 al 66330
" 0'75	30	"
1 peseta.	225	33947 al 33948

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Administradores Subalternos de Hacienda y de los de la Compañía Tabacalera de esta provincia, encargándoles giren inmediatamente visitas en los Estancos de su demarcación, así como también los Sres. Alcaldes lo verificarán en aquellos puntos donde no existan Administraciones, levantando acta del resultado del recuento, con expresión de la clase y número que contengan los efectos subsistentes, las que deberán remitir á esta Delegación, entregando á los Tribunales de justicia á la persona en cuyo poder existan efectos de los comprendidos en la sustracción de que se trata.

Palencia 13 de Junio de 1891.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Circular.

El día 30 del actual termina el ejercicio económico del presupuesto corriente de 1890 á 91; en su consecuencia, esta Administración ha creído conveniente advertir á los Señores Alcaldes y Administradores Subalternos de la provincia, cumplan con las prescripciones siguientes:

1.ª Las cantidades recaudadas en concepto de patentes de industrial, han de quedar ingresadas en su totalidad en las arcas del Tesoro precisamente, dentro de los días que restan del mes de la fecha, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios que las hayan recaudado y obren en su poder.

2.ª Los cuadernos de patentes de referencia, se han de entregar por los referidos funcionarios en esta Administración, sin excusa alguna, en los quince primeros días del mes de Julio próximo venidero,

con objeto de que esta oficina pueda remitirlos á su tiempo á la Dirección general de Contribuciones directas; y

3.ª Los Señores Alcaldes y Administradores Subalternos que dejen de cumplir estas disposiciones, serán responsables de las cantidades que resulten en descubierto en el expresado día 30 del actual, como también del importe del número de patentes que contengan los cuadernos, si dejaran de entregarlos dentro de los quince días que se les señalan.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales á quienes interesa.

Palencia 13 de Junio de 1891.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Rafael Pascual Fuente Hernández, de esta vecindad, de la cantidad de setecientos cincuenta pesetas, intereses del seis por ciento y costas, que le adeuda D. Gabino Rodríguez Alonso, que lo es de Torquemada, como de la pertenencia de éste se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primeramente un majuelo en Torquemada, pago denominado Palomarejo, que hace ciento cinco cepas.

Otro majuelo en dicho término y pago, que está unido con el anterior, su cabida ciento noventa y cinco cepas.

Una viña en dicho término, al pago de Mansilla, de cabida seiscientas cepas.

Otro majuelo en dicho término, al pago de la Garupa, que tiene treinta y tres áreas y cuarenta y ocho centiáreas.

Otro majuelo en dicho término, pago de Villacarrero, de ocho áreas, que contiene doscientas cepas.

Otro majuelo en dicho término, que se dice Fusus y su propio pago es Villacarrero, que contiene ciento ocho cepas.

Otro majuelo en dicho término, pago de Fusus, de ciento cuarenta y dos cepas.

Otro majuelo en dicho término, pago de Fusus, que hace quinientas cepas.

Un pajar y corral radicantes en dicho Torquemada, calle del Duende.

Una tierra en término de Herrera de Valdecañas, al pago de Acejo, de seis cuartas y catorce estadales.

Otra tierra en dicho término, pago del Tiemblo, de una cuarta y veinticuatro estadales.

Otra tierra en dicho término,

pago de Carrevaldevacas, de siete cuartas.

Otra tierra en dicho término y pago Camino de Baltanás, de nueve cuartas y setenta y cinco estadales.

Otra tierra en dicho término y pago Camino de Valdecañas, de seis cuartas y veintitres estadales.

Otra tierra en dicho término, Prado del Val, de siete obradas y cincuenta y dos estadales.

Otra tierra en dicho término, al pago de Rojales, de una cuarta y cuatro estadales.

Otra tierra en término de Villahán de Palenzuela, al pago de Fuente la Hoya, de una cuarta y seis estadales.

El remate tendrá lugar el día primero del próximo mes de Julio, hora de las once de la mañana, en las Salas de Audiencia de este Juzgado, el de Astudillo y Baltanás, sin sujeción á tipo fijo por ser la tercera subasta, y ésta se celebrará en la forma que determina el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás Sancho.—Ante mí, Luís Estéban.

Juzgado municipal de Villagimena.

Desempeñada interinamente la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa y debiéndose proveer en propiedad, se anuncia la vacante por término de quince días, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán con la solicitud certificación de nacimiento, certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, certificación del examen y aprobación conforme al reglamento.

El agraciado percibirá los derechos de los Aranceles vigentes.

Villagimena 12 de Junio de 1891.—
El Juez municipal, Eleuterio Tarrero.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Gaspar Alvarez, Secretario del de San Román de la Cuba, se encarga de la confección de cuentas municipales, sujetando el percibo de sus honorarios á la tarifa siguiente:

Hasta 40 libramientos.	20 pesetas.
De 40 á 60.	25 id.
De 60 á 80.	30 id.
De 80 á 100.	35 id.
De 100 en adelante precios convencionales.	

Garantiza su confección, comprometiéndose á rehacerlas sin nuevos honorarios, si fueren devueltas por defectos de forma.—Gaspar Alvarez.